

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



Serán suscritores forzosos á la Gaceta todo los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

SECRETARIA.

Elecciones de Gobernadorcillos para el bienio de 1887-89.

Provincia del Abra.

Pueblo de Bangued.

Terna.

- 1.º D. Crisanto Balera..... con 10 votos.
- 2.º „ Silvino Astudillo..... „ 6 „
- 3.º „ Cosme Purungganán.... Gob.^{no} actual.

Pueblo de Villavieja.

Terna.

- 1.º D. Fructuoso Belleza..... con 7 votos.
- 2.º „ Felipe Dolente..... „ 6 „
- 3.º „ Andrés Sotilo..... Gob.^{no} actual.

Pueblo de San José.

Terna.

- 1.º D. Bernabé Mandarrel..... con 8 votos.
- 2.º „ Francisco Banza..... „ 7 „
- 3.º „ Luis Catris..... Gob.^{no} actual.

Pueblo de La Paz.

Terna.

- 1.º D. Alipio Querido..... con 10 votos.
- 2.º „ Damiano Escala..... „ 9 „
- 3.º „ Florentino Tacqueban.. „ 8 „

Pueblo de Tayum.

Terna.

- 1.º D. Isidro Flores..... con 9 votos.
- 2.º „ Donato Cardenas... } Por decision del Gobernador en el empate que hubo en 2.ª vot.ª
- 3.º „ Catalino Brillantes... } Gob.^{no} actual.

Pueblo de Pidigan.

Terna.

- 1.º D. Severo Paríñas..... con 9 votos.
- 2.º „ Agustin Perez..... „ 5 „
- 3.º „ Juan Bringas..... Gob.^{no} actual.

Pueblo de Dolores.

Terna.

- 1.º D. Mariano Zapata..... con 13 votos.
- 2.º „ Cornelio Zapata..... „ 4 „
- 3.º „ Nicomedes Guzman..... Gob.^{no} actual.

Pueblo de San Quintín.

Terna.

- 1.º D. José Dalen..... } Por decision del Gobernador en el empate que hubo entre los mismos en la 2.ª votacion.
- 2.º „ Santiago Aznar.... }
- 3.º „ José Diaz Victor... } Gob.^{no} actual.

Pueblo de San Gregorio.

Terna.

- 1.º D. Paulino Balingao... con 12 votos en 2.ª vot.ª
- 2.º „ Rafael Echave..... „ 1 „ en id. id.
- 3.º „ Esteban Bayon.... Gob.^{no} actual.

Se han nombrado Gobernadorcillos á los primeros lugares de las ternas, de conformidad con lo propuesto por el Jefe de la provincia, RR. PP. Misioneros y DD. CC. Párrocos.

Pueblo de Bucay.

Terna.

- 1.º D. José Aquino..... con 6 votos en 1.ª vot.ª
- 2.º „ Buenaventura Soliben. „ 6 „ en 2.ª vot.ª
- 3.º „ Teodoro Arias..... Gob.^{no} actual.

En vista de lo informado por el Gobernador y

R. P. Misionero, se ha nombrado Gobernadorcillo al segundo de la terna D. Buenaventura Soliben.

Pueblo de Pilar.

Terna.

- 1.º D. Vicente Puguiao..... con 11 votos.
- 2.º „ Juan Benauro..... „ 10 „
- 3.º „ Juan Valera..... Gob.^{no} actual.

Se ha reelegido al Gobernadorcillo actual en vista de lo informado por el Gobernador y R. P. Misionero.

Rancherías

Se han aprobado los siguientes nombramientos hechos por el Jefe de la provincia:

Alfonso XII (Agrupacion de ñieles). —Teniente absoluto—D. Damasén.

Balising.	Gobernadorcillo.	D. Tibnagnen.
Luluno.	Id.	D. Aggalao.
Barit.	Id.	D. Enrique Alzate.
Manabo.	Id.	D. Domugma.
San Ramon.	Id.	D. Sam Ang.
San Guillermo.	Id.	D. Balioang.
Lagayan.	Id.	D. Lumcang.
Col-lago.	Id.	D. Garcia.
Calambat.	Id.	D. Tupil.
Dumagadag.	Id.	D. Ita.
Caganayan.	Id.	D. Samlat.
Bandi.	Id.	D. Ganeb.
Caupasan.	Id.	D. Masasay.
Dangtas.	Id.	D. Ruido.
Pangal.	Id.	D. Balicao.
Gaddani.	Id.	D. Gatoc.
Langiden.	Id.	D. Baga.
Mabungot.	Id.	D. Malangen.
S. Juan (Agrupacion).	Ten. ^{te} abs. ^{to} .	D. Tangiday.
Lagben.	Gobernadorcillo.	D. Labanen.
Lagangilang.	Id.	D. Tumbaga.
Malaqui.	Id.	D. Cayandag.
Bacooc.	Id.	D. Tugadi.
Lienan.	Id.	D. Palangdao.
Palang.	Id.	D. Duran.
Padangitan.	Id.	D. Marayan.
Baac.	Id.	D. Pasudag.
Abang.	Id.	D. Baybay.
San Andrés.	Id.	D. Lingbusan.
Baay.	Id.	D. Dayaocen.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador General, se publica en la Gaceta para general conocimiento.

Manila 4 de Junio de 1887.—J. Sainz de Baranda.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la plaza para el día 4 de Junio de 1887.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Federico Gomez.—Imaginaria, otro D. Carlos de las Heras.—Hospital y provisiones, Caballería.—Reconocimiento de zacate, Artillería.—Paseo de enfermos núm. 7.—Música en la Luneta de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Servicio de la plaza para el día 5 de Junio de 1887.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—Vigilancia, los mismos.—Jefe de dia, el Comandante D. Carlos de las

Heras.—Imaginaria, otro D. Francisco Pintado.—Hospital y provisiones, Artillería.—Reconocimiento de zacate, Caballería.—Paseo de enfermos, núm. 7.—Música en la Luneta, de 6 y 1/2 á 8 de la noche, núm. 7.—Idem en el Malecon de 5 y 1/2 á 7 y 1/2, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Prego.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por virtud de orden superior, se anuncia al público que el dia 6 de Julio próximo á las diez de su mañana se sacará á pública subasta el suministro de galleta que se necesite para los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar ante la Junta que al efecto se reunirá en la Comandancia general del Arsenal de Cavite en el dia expresado y una hora antes de la señalada, dedicando los primeros treinta minutos á las aclaraciones que deseen los licitadores ó puedan ser necesarias, y los segundos para la entrega de las proposiciones, á cuya apertura se procederá terminado dicho último plazo.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados estendidas en papel del sello competente acompañadas del documento de depósito, y de la cédula personal, sin cuyos requisitos no serán admisibles: se advierte que en el sobre de los pliegos deberá expresarse el servicio, objeto de la proposicion con la mayor claridad y bajo la rúbrica del interesado.

Manila 1.º de Junio de 1887.—Enrique Rodriguez Rivera.

Intervencion de Marina del Apostadero de Filipinas.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitacion pública el suministro de galleta que se necesite para los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.ª Para que la galleta que se expresa en este pliego pueda ser admisible, deberá reunir las condiciones que se establecen en la siguiente.

2.ª El dicho artículo estará confeccionado con harina de trigo, fresca y de primera calidad, libre de salvado ó moyuelo y de cualquiera materia extraña, debiendo contar, cuando menos 30 dias de oreo y alcanzar el grado de cochura necesaria para el uso alimenticio y fácil masticacion. Entera, presentará una superficie lisa, y partida su corteza, deberá verse gruesa y unida á la miga que no deberá formar puntos pastosos. Cada galleta tendrá 115 gramos de peso y además de la marca de fábrica el conveniente número de agujeros pequeños en el centro. En toda entrega que se verifique, se admitirá hasta ocho por ciento de galleta partida. Para obtener la seguridad de que la galleta se halla elaborada con treinta dias de anticipacion al de su embarque, porque en otro caso se aventura la duracion de los repuestos, será obligacion del Asentista conservarlas en locales secos y bien condicionados, no

debiendo estar amasadas con agua de mar ó de pozos insalubres; en la inteligencia de que, si se averiguase un abuso tan perjudicial á la salud de las tripulaciones, sin perjuicio de la pérdida ó secuestro de la partida adulterada, se impondrá á aquel una multa igual al importe del artículo, exigiéndosele además la responsabilidad civil ó criminal en que hubiere incurrido.

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.^a El asentista no entregará galleta alguna de la que abraza el suministro sin previa providencia, al efecto del Sr. Ordenador del Apostadero, á continuación del pedido del buque ó atención correspondiente.

4.^a A toda entrega de galleta, providenciada con arreglo á la condicion anterior deberá preceder necesariamente el reconocimiento de ordenanza, verificado por el Oficial de guerra, Contador, Médico y demás individuos que determina la Real orden de 2 de Junio de 1868.

5.^a Declarada la galleta de buena calidad, sin cuya precisa circunstancia no se recibirá por la Administración, será de cuenta del Asentista remitirla con sus envases á los buques que las hayan de recibir dentro de la bahía de Manila, ó presentarla en el punto del Arsenal que se le designe, sin derecho á indemnizacion alguna por las pérdidas ó averías ocurridas en la conduccion y embarque de la misma, á no ser que provenga de mala maniobra ó defecto de los aparejos, en cuyo caso se le harán los abonos correspondientes por cuenta de la Hacienda, despues de acreditado el hecho por medio de certificacion del Contador, visada por el Comandante ó Jefe militar respectivo.

6.^a El reconocimiento de que trata la cláusula 4.^a se verificará con arreglo á los artículos 21 y 22, tratado 6.^o título 3.^o de las ordenanzas generales de la Armada de 1793, levantándose acta duplicada que escribirá el dependiente del asentista y firmarán todos los individuos de la Comision, en la cual se consignarán todas las circunstancias del acto, para que pueda servir de referencia en cualquier expediente que se instruya por avería ó falta de bastimento. Un ejemplar del expresado documento se dirigirá por el Presidente de la Comision al Sr. Mayor general del Apostadero y copia certificada por el Contador de víveres, al Sr. Ordenador del mismo al darle cuenta de quedar verificada la entrega conforme al artículo 55 y 61 del Reglamento para la Contabilidad de víveres de 8 de Junio de 1881.

7.^a Sin perjuicio del acta á que se refiere la condicion precedente, si resultare del reconocimiento haber advertido los profesores de Sanidad que formen parte de la Comision respectiva, deterioro ó mala calidad en la galleta á pesar de la anuencia de los que la hayan dado por buena para suministro, levantarán otra acta por separado que por conducto del Jefe ú oficial que presida el reconocimiento, elevarán á la Autoridad Superior del punto ó destino á que pertenezcan.

8.^a La galleta declarada insuministrable ó inadmisibile por las Comisiones de reconocimientos, podrán someterse á juicio de una nueva Comision compuesta de oficiales ó individuos de distintos buques ó del Arsenal, siendo circunstancia precisa para que tenga lugar este segundo reconocimiento, que el Asentista lo solicite en el acto, del Jefe de Administracion de Marina del Apostadero; en el concepto que de no solicitarlo se considerará aquel como definitivo para los efectos que correspondan, y tanto en aquel caso como en el de rechazarse los géneros en segundo reconocimiento, procederá el Contratista á extraerlos acto continuo de sus almacenes, sin ulterior recurso á presencia del Contador de víveres encargado inmediatamente del cumplimiento del contrato.

9.^a Al Asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de galleta que se le ordenen, no excediendo del repuesto á que se refieren las condiciones 11.^a y 13.^a para el suministro de la marinería del Depósito del Arsenal y dotaciones de los buques que se hagan á la mar, ya sean para repuesto de campaña ó para conducir á otros puntos que convenga al servicio, á escepcion de los buques surtos en el puerto de Cavite y en el de Manila, que pueden suministrar pan fresco diariamente, con arreglo á la Real orden de 15 de Agosto de 1885. Tambien será de su obligacion facilitar lo que se le pida para suministrar á la gente de

mar y tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por éste al intento y para repostar las Divisiones y Estaciones Navales del Archipiélago ó buques que de ellas dependan, en caso de que la Administracion considere conveniente que se suministren por este medio. Cuando por circunstancias especiales y para cualquiera de las atenciones expresadas se necesitara mayor cantidad que las que el Asentista debe tener en depósito, podrá escusarse de suministrar lo que exceda del repuesto constituido, manifestándolo en el acto al Sr. Ordenador del Apostadero, para la resolucion que corresponda; en el concepto de que en el caso de prestarse á facilitar la totalidad de lo que se le ordene, se considerará el exceso como si formara parte del repuesto para todos los efectos y condiciones de la contrata, exceptuando la reposicion que estipula la cláusula 13.^a

10. La conduccion de la galleta que se destinen á las Divisiones, Estaciones ó buques afectos á ellas desde la Capital al punto del Archipiélago que corresponda, será de cuenta de la Hacienda; pero el Asentista deberá presentarla convenientemente envasada y enfardelada á evitar averías, deterioros y pérdidas. La que se necesita para consumir en los buques que se hagan á la mar ó estén fuera del Arsenal, se entregará tambien perfectamente acondicionada á juicio de la Administracion, haciéndose uso al efecto de cajones de madera, sacos dobles ú otra clase de envases de los empleados en el Comercio sin derecho á retribucion alguna, por considerarse su importe acumulado al del artículo respectivo.

11. El Contratista deberá tener constantemente en depósito 12000 kilogramos de galleta con el número de envases correspondientes, quedando al arbitrio de la Administracion determinar si los almacenes que la contenga han de estar en Cavite ó en Manila ó en ambos puntos á la vez, con tal que el repuesto no exceda de la cantidad designada, y si el adjudicatario no presenta local á propósito á juicio del Sr. Ordenador del Apostadero dentro de los treinta dias subsiguientes á la adjudicacion del servicio, se alquilará por la Administracion á cuenta de aquel dotándolo con el personal que se crea necesario, y deduciéndose el importe de los gastos que por uno y otro concepto se ocasionen, de las liquidaciones.

12. El Almacén ó almacenes en que se constituya el depósito de que trata la condicion anterior, deberá reunir todas las circunstancias necesarias para la buena conservacion del artículo, siendo de cuenta del Asentista cualquier demérito ó accidente que en él sobrevenga, hasta el momento de recibirse definitivamente por la Administracion.

13. El repuesto designado en las cláusulas precedentes, quedará definitivamente constituido á los treinta dias de haber empezado el suministro, repuniéndose las cantidades que se vayan consumiendo en los periodos de tiempo que correspondan á su importancia, bajo la proporcion establecida para la constitucion del depósito, hasta tres meses antes de finalizar el contrato que si no recibe orden en contrario, deberá el Asentista ir consumiendo las existencias, sin reponerlas, con obligacion no obstante de cumplimentar las providencias de entrega que reciba para consumos y repuestos ordinarios; en la inteligencia de que al término de su compromiso, le serán admitidos los restos del expresado depósito siempre que no excedan de la cantidad proporcional que deba constituirlo, deducidos los suministros efectuados en el último trimestre.

14. Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto mencionado se avisará oportunamente al Asentista, que estará obligado á constituirlo en un plazo de treinta dias, á menos que por causas insuperables, debidamente justificadas, acredite la necesidad de mayor plazo ó la imposibilidad de hacerlo, manifestándolo sin demora para la resolucion que convenga adoptar.

15. La galleta que el Asentista introduzca en los almacenes como parte del repuesto se reconocerá previamente por el Contador de víveres, acompañado del perito que al efecto designe el Sr. Ordenador del Apostadero.

16. Tanto la expresada autoridad como el Contador de víveres en delegacion suya, reconocerán ó inspeccionarán el depósito ó depósitos de que tratan las anteriores, condiciones, siempre que lo tengan por conveniente, y el Contratista tendrá la obligacion de mantenerlos cerrados con dos llaves de

distinto mecanismo, una de las cuales estará en poder del Contador de víveres, que deberá concurrir personalmente, siempre que sea necesario abrirlo, ya por que lo reclame el asentista ya por el cumplimiento de los deberes que le impone el Reglamento para la Contabilidad del servicio de víveres de 8 de Junio de 1881.

17. Quedarán exceptuadas de embargo por Hacienda, justicias de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acemilas y demás elementos de transporte que el asentista tenga destinados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrata, debiendo dar oportuno y exacto cumplimiento al Sr. Ordenador del Apostadero del número y clase de aquellos, para que por dicho Jefe se adopten las medidas que considere convenientes.

18. El Asentista podrá solicitar del Sr. Ordenador del Apostadero cualquier auxilio que necesite para que pueda proporcionarle la Marina para facilitar la conduccion de la galleta á bordo de los buques, condicion de satisfacer el importe del servicio prestado en la forma reglamentaria que corresponda.

19. Estará obligado el adjudicatario á entregar sin demora todas las cantidades de galleta que le pidieren, no excediendo aquella del repuesto que deba tener constituido por virtud de las condiciones 11.^a y 14.^a; en el concepto de que si dejare de poner los suministros que verifique, en el plazo que determina la cláusula 13.^a ó si debiendo tener existencia suficiente no cumplimentare alguna providencia de entrega, se adquirirá por Administracion á perjuicio suyo, la galleta que hubiere dejado reponer ó facilitar y no habiendo posibilidad de hacerlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa de uno por ciento del valor que tenga por contrata la partida de que se halle en descubierta.

20. En caso de que el Contratista dejare establecer el depósito que expresa la condicion 11.^a á los treinta dias de haber empezado el suministro lo mismo que si dejare de constituir el acopio extraordinario que determina la cláusula 14.^a sin causa ó motivo de fuerza mayor debidamente justificado, se adquirirá por Administracion la cantidad de galleta que respectivamente, corresponda, siendo de cuenta del adjudicatario la diferencia de mayores precios y todo exceso de gastos que se ocasionen á la Hacienda por su falta de cumplimiento.

21. El Contador de víveres cuidará de que el Asentista cuente con las embarcaciones, carros, cerados y demás elementos que sean necesarios para la conduccion y embarque de la galleta que se mande facilitar con toda la urgencia que requiere el servicio; quedando la Administracion autorizada para adquirir por medio de aquel funcionario auxilios que sean indispensables en cualquier caso siempre que el Asentista no corresponda en esta parte á la premura que exijan las circunstancias. El importe de los auxilios prestados se deducirá de primera liquidacion mensual, lo mismo que el cualesquiera otros gastos que se originen por propio concepto.

22. Transcurrido un mes desde la imposicion de las multas que estipula la cláusula 19.^a sin que el Contratista subsane la falta cometida, ni la Administracion pueda verificar las adquisiciones convenientes en el mercado de la localidad, se rescindirá desde luego el contrato á perjuicio del Asentista salvo caso de fuerza mayor debidamente justificado.

23. Si el Asentista incurriere seis veces en falta que expresa la citada cláusula 19.^a con pago de las multas correspondientes, podrá la Administracion rescindir tambien el contrato á perjuicio de aquel, lo mismo que si en el transcurso de cuarenta dias no hubiere posibilidad de adquirir en la plaza la cantidad de galleta necesaria para completar los repuestos en los plazos que determina la condicion 20.^a

24. Rescindido el contrato por cualquiera de las causas indicadas, quedará la Marina en el derecho de adquirir los efectos por Administracion ó por medio de nueva contrata, á perjuicio del Asentista, siendo de cuenta de éste la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que resulten al servicio hasta la terminacion natural del contrato, siempre con pérdida de la fianza que se adjudicará en todos casos al Estado, en pena de falta cometida con sujecion á la Real orden de 17 de Enero de 1876.

25. La duracion del contrato será de dos años á contar desde el dia que se verifique la primera entrega.

26. El Contratista si lo cree conveniente

ará persona que le represente para la entrega de los efectos; y si por estar dividido el presupuesto fuera necesaria y dejase de hacerlo, se especificará por la Administracion á cuenta y riesgo aquél en todos conceptos, no admitiéndose más representacion que esa y de ese simple carácter durante el curso del contrato á no ser que por causas fortuitas consideradas asi por la Administracion, obligaren á una representacion más amplia que quedará anulada y sin valor alguno por lo tanto el instante que aquellas causas fortuitas desaparecan.

27. Este contrato no podrá subarrendarse ni permitirse en todo ó parte á otro individuo ó Sociedad sin previa autorizacion del Gobierno, que será árbitro de concederla ó negarla, conforme al acuerdo del extinguido Almirantazgo de 22 de Febrero de 1873.

28. Caso de fallecer el Contratista, ha de correr entendiéndose la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento; no terminase antes el contrato podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados, si así conviniere; pero en caso contrario previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindirá el expresado contrato.

29. Será de cuenta del Asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales ó municipales existentes el dia del remate, ó que se suscrierian durante el periodo del contrato sobre el artículo que este comprende.

30. La Administracion de Marina se compromete á no adquirir el referido artículo para las atenciones expresadas, por distintos medios de los que se estipulan, á escepcion de las raciones que se suministran en metálico á individuos de las dotaciones de los buques de la Armada, con arreglo á las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859 y las del Depósito del Arsenal y buques en el mismo, segun Real orden de 15 de Noviembre de 1855 y los artículos 361 y 362 de la ordenanza de arsenales de 7 de Mayo último. La Marina sin embargo se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que le faciliten en metálico, así como de variar la cantidad y calidad de los artículos en la racion y la de acordar el suministro en metálico á la totalidad de las dotaciones de los buques cuando lo considere conveniente para mejor servicio del Estado. Igualmente queda autorizada la Administracion para adquirir por gestion directa los géneros que necesite de exceso á la totalidad del repuesto constituido por el Asentista conforme á las cláusulas 11.ª y 13.ª siempre que aquel se preste á facilitarlo en la forma que en la cláusula 9 se estipula.

31. De la total entrega de cada pedida formará el Asentista guia triplicada, con intervencion del Contador de víveres, recogiendo en dos de sus ejemplares recibo ó torna correspondiente suscrita por el maestro ú oficial de cargo respectivo con intervencion del Contador ó funcionario que le represente. Los justificantes de las entregas verificadas formalizados en los términos expuestos los entregará el Asentista, bajo carpeta de resumen, en fin de cada mes al Contador de víveres que los dirigirá al Sr. Jefe del Apostadero para la expedicion de los correspondientes mandamientos de pago, despues de reconocido y liquidado por la intervencion el importe del servicio.

32. Los mandamientos de pago por importe de las entregas justificadas se entregarán al Asentista por las dependencias de Administracion á los treinta dias de recibir la cuenta del suministro mensual respectivo.

33. El pago de los referidos servicios se verificará por la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas dentro de los créditos abiertos al efecto, si por falta de pago llegasen á existir en poder del Contratista libramientos de más de cuatro meses de fecha por valor de 4000 pesos, podrá solicitar rescision del contrato aunque sin derecho á indemnizacion alguna en concepto de daños y perjuicios.

34. La licitacion tendrá lugar ante la Junta que se nombre al efecto en el dia, hora y punto que se anunciarán en la *Gaceta de Manila*.

35. Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo estendidas en papel de color 3.º y marcando libremente el precio á que se comprometan á llevar á cabo este servicio, en el

concepto de que el tipo será reservado y con arreglo á él se hará la adjudicacion á la proposicion más ventajosa: se presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta, asi como la cédula personal ó bien la patente los naturales del Imperio de China, sin cuyo documento no le será admitida la proposicion. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, ó en la Administracion de Hacienda de Cavite, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente á los tipos que esta tenga establecidos la cantidad de pfs. 1000.07.

36. Si por resultar proposiciones iguales y disponerlo asi la Junta de subastas hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncia al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el órden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

37. El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Tesorería Central de Hacienda en la forma que establece la condicion 35.ª la cantidad de \$ 2000.00.

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

38. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos del expediente de subasta, que con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes:

1.º Los que origine la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que correspondan por arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas de remate, así como el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de sesenta ejemplares de la propia escritura para servicio de las oficinas.

39. La escritura del contrato deberá contener el pliego de condiciones, las fechas del periódico oficial en que se haya publicado, el testimonio del acta del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantia exigida, y la obligacion del Contratista de cumplir lo estipulado y órden aprobatoria del remate.

40. Los ejemplares de la escritura se imprimirán sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el Contratista presentarlos salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fé de erratas, en el concepto de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

41. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 y las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del extinguido Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 insertas en la *Gaceta de Manila* núm.º 4 y 36 de 4 de Enero y 5 de Febrero de 1870.

Manila 29 de Abril de 1887.—Angel Ristori.— Es copia, Enrique Rodriguez Rivera.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó en nombre de D. N. N. para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la *Gaceta de Manila* núm. de (fecha) para contratar el suministro de galleta necesaria á los buques y demás atenciones del Apostadero por el término de 2 años, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por el precio de (tantos céntimos de peso por cada un kilogramo) (Todo en letra).

Fecha y firma.

Es copia, Enrique Rodriguez Rivera.

Nota.—Si el proponente tiene domicilio habitual fuera de esta Capital hará constar además claramente el que accidentalmente ocupa en ella 3

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Ambrosio Payas, soldado que fué de Ingenieros, se servirá presentarse en la mesa de partes de esta

Intendencia general para enterarle de un asunto que le concierne.

Manila 3 de Junio de 1887.—P. O., Luis Valledor.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Corregidor de esta Ciudad en decreto de esta fecha, se ha señalado nuevamente el dia 15 del corriente á las diez de su mañana para la contratacion en concierto público de las obras de reconstruccion de la casa de los dependientes del Cementerio de la Loma y construccion del cerco de cerramiento de la misma, cuya obra segun presupuesto aprobado asciende á la cantidad de quinientos cincuenta y ocho pesos treinta y cinco céntimos (\$ 558.35). El acto del remate tendrá lugar ante el Sr. Corregidor en su despacho situado en las Casas Consistoriales, hallándose de manifiesto en esta Secretaría para conocimiento del público los documentos que han de regir en el concierto. Las proposiciones se arreglarán exactamente al modelo y se presentarán en pliegos cerrados durante la primera media hora del acto. Los pliegos deberán contener el documento que acredite haber consignado como garantia provisional para poder tomar parte en la licitacion la cantidad de once pesos diez y seis céntimos (\$ 11.16) depositada al efecto en la Caja de este nombre de la Tesorería general de Hacienda ó en la del Excmo. Ayuntamiento. Serán nulas las proposiciones que falten á cualquiera de estos requisitos y aquellas cuyo importe exceda del presupuesto. Al principiar el acto del remate, se leerá la Instruccion de subastas y en el caso de procederse á una licitacion verbal por empate la mínima puja admisible será la de cinco pesos.

Modelo de proposicion.

Don N. N. vecino de con cédula personal que exhibe, enterado del anuncio publicado por la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento en del corriente, de los requisitos que se exigen para la contratacion en concierto público de las obras de reconstruccion de la casa de los dependientes del Cementerio de la Loma y construccion del cerco de cerramiento de la misma y de todas las obligaciones y derechos que han de regir en el concierto, se compromete á tomar por su cuenta dicha obra por la cantidad de (aquí el importe en letra).

Fecha y firma.

El sobre de la proposicion tendrá este rótulo: "Proposicion para la contratacion en concierto público de las obras de reconstruccion de la casa de los dependientes del Cementerio de la Loma y construccion del cerco de cerramiento de la misma."

Manila 2 de Junio de 1887.—Bernardino Marzano.3

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Por el presente se cita y llama á los Sres. Don Luis Barreto, D. José Nicolás Irastorza, D. Manuel Lobo y D. Manuel de Revilla; y en caso de que hubiesen fallecido á sus herederos; para que en el término de 30 dias, se sirvan presentar en esta Contaduría general y Negociado de Alcances, á fin de enterar de un asunto que les concierne.

Manila 2 de Junio de 1887.—El Contador general, Manuel Garrido.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS DE FILIPINAS.

Por disposicion de la Intendencia general de Hacienda, el dia 16 del corriente mes á las diez de la mañana, se subastará ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital que se constituirá en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, el servicio del suministro de cajones de madera para envases de cédulas personales que se remiten á las Administraciones provinciales por el término de tres años, con estricta sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Manila 4 de Junio de 1887.—José de Elorza.

Pliego de condiciones que redacta esta Administracion Central para contratar en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital, el suministro de cajones de madera para envases de cédulas personales que se remiten á las Administraciones provinciales, formado con sujecion á lo que prescribe el artículo 2.º del Real Decreto de 25 de Agosto de 1858, sobre contratacion de servicios públicos.

Obligaciones de la Hacienda.

1.ª La Hacienda saca á pública licitacion el suministro de cajones de madera para envases de cédulas personales que se remiten á las Administraciones provinciales.

La subasta tendrá lugar ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el día y hora que se señale por la Intendencia general del ramo.

2.ª El número de cajones que se calcula podrá necesitarse durante un trienio es el de 2500 de 1.ª clase y 500 de 2.ª

3.ª Los expresados cajones deberán ser contruidos con tabla de 25 milímetros de espesor y de la madera denominada Barabá ó Butg, cuidando de que todos sus lados y cabezas se hallen perfectamente bien unidas y calafateadas, á fin de que su contenido no sufra la menor lesión por efecto de la humedad, aun en el caso de que se mojen los cajones por algun accidente casual.

4.ª Dichos cajones han de ser de la cabida y dimensiones siguientes:

	Cabida.	Longitud.	Latitud.	Profundidad.
Los de 1.ª clase...	23 005 k.	80 cent.	40 cent.	32 cm.
Los de 2.ª id....	11 502 k.	65 id.	id.	22 id.

5.ª Servirá de tipo para el remate, en progresion descendente, la cantidad de un peso treinta céntimos por cada cajon de 1.ª, ó sea de la cabida de 23 005 kilogramos y de un peso diez céntimos por cada uno de los de 2.ª, ó sea los de 11 502 kilogramos de cabida.

Obligaciones del Contratista.

6.ª A los diez dias de adjudicado el contrato, que principiará á contarse desde el en que por la Administracion Central de Impuestos se dé posesion al contratista del citado servicio, deberá éste hacer la primera entrega en Almacenes generales de ochocientos cajones de 1.ª clase y doscientos de 2.ª

7.ª El contratista tendrá siempre listos en sus depósitos sesenta cajones de primera clase y cuarenta de segunda, para que pueda, en el acto del recibo del libramiento de cualquiera de los dos clases hacer entrega de lo que por él se le pidiere.

8.ª Tendrá igualmente el contratista obligacion de reemplazar con otros y en el acto, los que por crecer de las condiciones que se estipulan en la cláusula 3.ª se le rechacen, como así mismo los que al ir á hacer uso de ellos resultaren defectuosos por no haber sido contruidos con madera suficientemente seca.

9.ª Para entrar en licitacion se requiere como circunstancia de rigor, haber constituido al efecto en la caja de depósitos la cantidad de pfs. 190 que es el equivalente al 5 p^o del importe del servicio en un trienio, al tipo consignado.

10. El importe de los cajones que la Hacienda reciba con arreglo á los pedidos que se hubieran hecho, le será abonado al contratista tan luego presente el documento justificativo de la entrega de los cajones en los Almacenes generales de efectos timbrados.

11. Dentro del último mes de la contrata se recibirán del contratista los cien cajones, que, en cumplimiento de la condicion 7.ª, tuviere listos y á depósito en su poder para atender á los pedidos.

12. El contratista será por la Hacienda reconocido como tal durante el término de tres años que deberán contarse desde el día en que tome posesion de la contrata, pero entendiéndose, no obstante, que si por circunstancias especiales é imprevistas le conviniera á la Hacienda rescindir el contrato, podrá desde luego hacerlo siempre que al verificarlo se proceda con arreglo á las leyes que rigen sobre el particular.

Advertencias generales.

13. Cuando el número de cajones pedidos al contratista no exceda del fijado en la condicion 7.ª, la entrega deberá tener lugar antes de las veinticuatro horas de hechos los pedidos, en el concepto de que, de no verificarlo, incurrirá por la primera vez en la multa de 25 pesos y por la segunda en la de 50 pesos, debiendo ser además de su cuenta el exceso ó mayor costo que tuvieren, los que por tal motivo se adquieran por administracion.

14. Las multas de que trata la condicion anterior y demás que por incumplimiento de su compromiso deba hacer efectivas el contratista, le serán exigidas gubernativamente y á deducir de la primera liquidacion que á su favor se haga, y de no tener que recibir cantidad alguna se harán efectivas de la fianza prestada.

15. El rematante con arreglo á la Real orden de 21 de Febrero de 1862 y artículo 2.º del Reglamento de 31 de Enero de 1859, prestará una fianza equivalente al 10 p^o del importe del número de cajones que figura en la cláusula 2.ª sirviendo de base el tipo en que se ha rematado el servicio, y debiendo constituir dicha fianza en metálico, ó en valores autorizados al efecto.

16. El contratista deberá prestar la fianza y escriturar el contrato dentro del término de ocho dias, contados desde aquel en que se le comunique la adjudicacion.

17. Si el rematante impidiera que se escriturase el contrato dentro del término señalado, ó si despues de escriturado no cumpliera con las condiciones de la escritura, se tendrá por rescindido á su perjuicio.

18. Si aconteciere que el contratista incurriera en la falta prevista en la condicion anterior, ó en la reincidencia por tercera vez en la penalidad establecida en la cláusula 13 de este pliego, la Administracion podrá declarar rescindido el contrato celebrando otro nuevo bajo iguales condiciones, siendo responsable el primer rematante de cuantos perjuicios sufriendo la Hacienda por su causa.

19. Si por cualquiera motivo intentase el contratista

la rescision del contrato, no le relevará esta circunstancia del cumplimiento de las obligaciones contraidas.

20. La esladad de chino, mestizo ó extranjero domiciliado, no escluye el derecho de licitar en esta contrata.

21. Los licitadores presentarán sus proposiciones al Sr. Presidente de la Junta firmadas y en pliego cerrado, bajo la fórmula designada al final de este pliego.

22. Deberá acompañarse al pliego cerrado el documento justificativo del depósito de que trata la condicion 9.ª

23. El Sr. Presidente, segun vaya recibiendo los pliegos los irá dando el número ordinal correspondiente haciendo rubricar el sobre del pliego respectivo.

24. No podrán retirarse los pliegos bajo pretexto alguno, recibidos que sean por el Sr. Presidente, sujetándose los interesados en un todo á las consecuencias del escrutinio.

25. Se dará principio á la apertura y escrutinio de las proposiciones por el orden correlativo de su numeracion, á los diez minutos despues de recibidos todos los pliegos, leyéndolas el Sr. Presidente en alta voz, tomando nota de cada una de ellas el Secretario de la Junta.

26. Si resultaren empatados dos ó más proposiciones ventajosas, se abrirá solo entre los suscritores de estas una licitacion verbal por espacio de diez minutos, concluido la cual se declarará el contrato adjudicado provisionalmente á favor de la persona que hubiera hecho proposicion más ventajosa.

27. En el caso de que las personas que hicieron las proposiciones más ventajosas no quisieran mejorarlas, resultando así ser siempre iguales, la adjudicacion se hará en favor de aquel cuyo pliego tenga el número ordinal menor.

28. No se admitirán despues, mejoras, reclamaciones ni observaciones de ninguna especie, relativas al todo ó alguna parte de la subasta sino por la via contencioso administrativa establecida en el artículo 12 de la Real cédula de 30 de Enero de 1865.

29. Terminada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante que endose en el acto á favor de la Hacienda y con la aplicacion oportuna, el documento del depósito que hizo para licitar, el cual se cancelará cuando se apruebe el contrato por la Intendencia general de Hacienda y se escriture en forma el servicio, previa la fianza del 10 p^o á que se refiere la condicion 15.

30. No se admitirá proposicion alguna que altere ó modifique el presente pliego de condiciones, á no ser la 5.ª que es el objeto de la subasta.

31. Los gastos de remate, escritura, papel y demás que origine este servicio serán de cuenta del rematante.

32. Despues de adjudicado este servicio el contratista estará obligado á entregar el papel y sellos para la estension del título, en virtud del cual se le considerará en el ejercicio del compromiso que contrae con la Hacienda.

Manila 3 de Junio de 1887.—El Administrador Central, José de Elorza.

MODELO DE PROPOSICION.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Reales Almonedas.

D. N. N. se comprometo á tomar á su cargo la contrata de suministro de cajones de madera para envases de cédulas personales que se remiten á las Administraciones provinciales, sujetándose estrictamente al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta oficial* correspondiente al día..... abonándole por la Hacienda la cantidad de..... por cada cajon de 23 005 kilogramos y..... por el de 11 502 kilogramos.

(Fecha y firma del interesado). 3

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Habiéndose presentado por D. Anacleto del Rosario y Sales y D. Ramon Alaejos una solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina «Legaspi» de carbon de piedra sita en el punto denominado Binacungan, arroyo del mismo nombre término municipal de Montalvan, y como unos cinco kilómetros al NE. próximamente de la Iglesia, lindante por todos rumbos con terrenos baldíos; y cuya designacion es la siguiente: Se tendrá por punto de partida el centro del arroyo Binacungan sobre el mismo afloramiento de carbon que aparece en su cauce: desde él se medirán doscientos diez y ocho metros, al SO. doce grados O. setecientos ochenta y dos metros, al NE. doce grados E., trescientos al NO. doce grados N. y otros trescientos el SE., con lo cual quedará formado el rectángulo de las cuatro pertenencias: Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que se creyeran perjudicadas, á fin de que hagan las oportunas reclamaciones.

Manila 1.º de Junio de 1887.—Centeno.

TESORERIA GENERAL DE H.ª P.ª DE FILIPINAS.

Don Luis Sagües y Peralta, Tesorero general de Hacienda de estas Islas,

Hago saber: que en siete de Junio de mil ochocientos ochenta y seis se expidió por la Caja de Depósitos una carta de pago á favor de D. Celestino Alva Villanueva, por valor de cien pesos en metálico, bajo el concepto de Depósito Voluntario trasferible á un año plazo y al interés anual de ocho por ciento, de la cual se halla tomada razon

á los números 2403 del registro de inscripcion y 3405 diario de ingresos, y habiendo sufrido extravío la carta de pago, segun manifestacion del interesado; el Sr. Intendente general de Hacienda de conformidad con lo propuesto por esta Tesorería, se ha servido disponer que se haga saber el extravío de la referida carta de pago, como ejecuto por medio del presente anuncio que se publica en las *Gacetas oficiales* de esta Capital y de Madrid, á fin de que los que se consideren con derecho al espresado documento, se presenten á deducirlo, por sí ó por medio de apoderado, dentro del término de un año, á contar de la publicacion del primer anuncio; en la inteligencia que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, tendrá por nula y de ningun valor la carta de pago que se trata.

Manila 31 de Mayo de 1887.—Luis Sagües.

ADMINISTRACION GENERAL DE COMUNICACIONES DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Por el vapor español «Visayas» que saldrá de este puerto para Hong-kong y Emuy el 5 del actual á las nueve de la mañana, se remitirá la correspondencia que se deposite en esta Administracion general para dichos puntos y la Mala del Pacífico hasta las siete de la misma.

El vapor «Æolus» ha suprimido la escalera tenia anunciada en el puerto de Camiguin.

Por el vapor «Herminia» que saldrá de este puerto para Bulao, Gubat, Nueva Cáceres y Daet el 6 actual á las dos de la tarde, esta Administracion general remitirá la correspondencia que se deposite para dichos puntos y Albay hasta las doce de cada día.

Manila 3 de Junio de 1887.—P. O., J. Perez M.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA.

Direccion.

Don Salvador Llaser, dueño de la libreta número..... expedida á su nombre por la Caja de Ahorros, manifestado á esta Direccion que se le ha perdido la expresada libreta.

Las personas que se crean con derecho á la misma pueden acudir á esta Direccion dentro del plazo de nueve dias, contados desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en la «Gaceta de Manila»; transcurrido dicho plazo sin haberse presentado reclamacion alguna, se expedirá nueva libreta á nombre de D. Salvador Llaser, y desde el momento en que así se haga quedará nula la anterior.

Manila 3 de Junio de 1887.—Dr. Manuel Marañon.

Providencias judiciales.

Don Gaspar Castaño, Juez de 1.ª instancia en propiedad de este Juzgado de Binondo, que de estar en el ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los presuntos ausentes nombrados Antonio Benigno y Narciso la Rosa, el primero soltero, natural de los Montes de Mangonan de Lampon distrito de la Infanta, de cinco años de edad, vecino de Santander comprehendido de Bosoboso, de oficio cazador, y la segunda india sesenta años de edad, natural de Bosoboso residente en los Montes, para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado ó en la carcel pública de la provincia para contestar los cargos que contra los mismos resultan de la causa número 6204, que se les sigue por quebrantamiento de caucion juratoria; pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en sus ausencias y rebeldías parándolas los juicios consiguientes.

Dado en este Juzgado de Binondo á 28 de Mayo de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Secretario, Bernardo Fernandez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Cayetano de los Santos, indio, soltero, natural de San José de Navista cabecera de la provincia de Antique, domiciliado en el barrio de San Nicolás de este arrabal, de veintinueve años de edad, poco más ó menos, de oficio marinero, para que en el término de treinta dias contados desde esta fecha se presente en este Juzgado, para contestar la providencia en las diligencias que se siguen contra el mismo y otro por suplantacion de nombre, suplantacion que de no hacerlo dentro del espresado término se le perjudicará á que en derecho hubiere lugar.

Dado en el Juzgado de Binondo á 27 de Mayo de 1887.—Gaspar Castaño.—Por mandado de su Secretario, José Horillo.